

quen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1806 del Código Civil.

TITULO II.

De los juicios hereditarios.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1676. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1677. Cuando el valor del activo de los bienes hereditarios no exceda de trescientos pesos, conocerán del juicio de sucesión, los jueces menores ó municipales, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las diligencias y resoluciones se asentarán en actas. Los mismos jueces serán comdetentes para el nombramiento de tutores y curado-

res que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1678. Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 1918 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1679. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes, todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión; con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 766. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1680. Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al cap. I, tít. X del lib. I.

Art. 1681. El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas, que las de mera conservación, y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras, previa autorización judicial.

Art. 1682. El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos por ningún motivo, ni aun por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

Art. 1683. El albacea que se nombre conforme al art. 3577 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1684. Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. III.

Art. 1685. Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría ó del intestado, salva la disposición del art. 3657 del Código Civil.

Art. 1686. El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 3665 del Código Civil.

Art. 1687. A los menores, ausentes ó incapacitados

les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1688. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas; salvo en todo caso el interés del fisco y sin perjuicio de tercero.

Art. 1689. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1690. La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento ó testimonio de protocolización:
- II. La denuncia del intestado:
- III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia:
- IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas ó interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:
- VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1691. La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:
- II. El inventario provisional del interventor:
- III. El que formen el albacea ó los herederos:
- IV. Los avalúos.

Art. 1692. La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:

II. Las cuentas, su glosa y calificación:

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1693. La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

I. El proyecto de partición:

II. Los incidentes que sobre él se promuevan:

III. Los arreglos relativos:

IV. Las sentencias:

V. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1694. En las sucesiones de extranjeros, se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

CAPITULO II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1695. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1696. Cuando el que promueve el juicio de testamentaria, sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1697. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones

el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho.

Art. 1698. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1699. Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1709.

Art. 1700. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1701. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1702. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1703. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. XII, lib. I del Código Civil.

Art. 1704. Se citará también al Ministerio Público, para que represente á los herederos y legatarios, cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1705. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público. El representante del fisco es parte en estos juicios, mientras no esté satisfecho el impuesto respectivo.

Art. 1706. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero, menor ó incapacitado, tiene

interés en la herencia, el juez proveerá á éste con arreglo á derecho de un tutor especial para el juicio, ó hará que lo nombre si tuviere edad para ello.

Art. 1707. La intervención del tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1708. El interventor será nombrado como se previene en el art. 1680.

Art. 1709. Practicadas las primeras diligencias, necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle, con arreglo á lo prescrito en los arts. 3570 á 3573 del Código Civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1710. La junta se celebrará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1711. Los herederos, cuya residencia no sea conocida, se citarán por medio de edictos que se publicarán tres veces, con intervalos de ocho días, en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 1712. En la junta prevenida en el art. 1709, podrán los herederos nombrar interventor, conforme á la facultad que les concede el art. 3629 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3632 del mismo Código.

Art. 1713. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la

misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1714. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1715. Tampoco se suspenderá el inventario ni el avalúo, con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes, y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1716. El juicio de intestado comenzará por denuncia formal que se hará ante el juez competente. A falta de denuncia, y teniendo el juez noticia verídica de que una persona ha muerto sin hacer testamento, pedirá el certificado de defunción al juez del Registro Civil, pudiendo suplir la falta del certificado, de la manera que prescribe el art. 1718.

Hecha constar la muerte de la persona de que se trata, el juez dará por radicado el juicio de intestado. Todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1678.

Art. 1717. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1718. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya efectuado y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1719. También se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1720. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á aquellos parientes, que en el caso de que se trate sean los herederos legales ó sus representantes legítimos, á una junta, á que también citará al cónyuge, si lo hubiere, y en todo caso al Ministerio Público.

Art. 1721. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se celebrará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente, atendidas las distancias.

Art. 1722. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3570 á 3572 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1731 de éste.

Art. 1723. Si no hubiere mayoría para hacer el

nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3573 del Código Civil.

Art. 1724. Si los herederos que concurran á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el juez nombrará al albacea, conforme al art. 3577 del Código Civil. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás sólo consista en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1727 y 1728.

Art. 1725. El juez, al dar por radicado el juicio de intestado, mandará publicar tres edictos, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado y en los de igual carácter de los Estados ó países extranjeros á que pertenezcan los lugares del nacimiento y último domicilio del autor de la herencia, convocando á todos los que se crean con derecho, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1726. El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1727. Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1728. Después de los cuarenta días, contados

desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1725 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluída, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1729. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio Público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1730. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea, de la manera que previene el art. 3574 del Código Civil y los en él citados.

Art. 1731. Cuando en el caso previsto en los arts. 1720 á 1724, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1725, se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1728 á 1730; quedando sin efecto, en su caso, el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1722 á 1724.

Art. 1732. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1720, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3629 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3632 del mismo Código.

Art. 1733. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3577 del Código Civil.

Art. 1734. Nombrado el albacea, seguirá el juicio

conforme á las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 1735. Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente, reclama contra la declaración de herederos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la reclamación dé lugar, conforme al art. 1714.

Art. 1736. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el art. 1724.

Art. 1737. La sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario será apelable en ambos efectos.

Art. 1738. El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios, hasta que haya un heredero reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria, salvo el caso en que haya un heredero menor ó incapacitado.

Art. 1739. El representante del fisco es parte en estos juicios, mientras no esté satisfecho el impuesto respectivo.

Art. 1740. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el representante de éste, con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 1741. Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la